



## Resolución Jefatural

Chimbote, 19 de Octubre del 2023

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000745-2023-JZ7CHM-MIGRACIONES

#### VISTOS:

El Informe Policial N°41-2022-XII MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/USEGEST AREA-EXTRA-PNP-HZ de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado Huaraz de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 000481-2023-JZ7CHM-UFFM/MIGRACIONES de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por la Unidad de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote, respecto de la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED]

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil;  
2) La Superintendencia Nacional de Migraciones; y,  
3) La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, el Estado peruano ha reconocido, dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”. De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

Que, en dicho contexto, el Estado cautela la defensa de la seguridad nacional a través de su ordenamiento jurídico, estableciendo mecanismos que permitan garantizar el desarrollo armónico de la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el artículo 163° de la Constitución Política del Perú dispone que, el Estado garantiza la seguridad de la nación mediante el Sistema de Defensa Nacional;

Que, sobre este tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC señalando en relación a la defensa nacional y el mantenimiento del orden interno que: “Como también precisa el artículo 163° de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”. Mediante la “defensa interna” se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado (...)”.

Que, la Sentencia 00002-2008-PI/TC, en su fundamento catorce señala que: *“Como este Tribunal Constitucional ha establecido anteriormente, el orden interno comprende tres aspectos (Tribunal Constitucional. Expediente N.º 00017-2003-AI/TC. Sentencia del 16 de marzo del 2004, fundamento 8): a) Seguridad ciudadana: Esto implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros; b) Estabilidad de la Organización política: Esto se refiere al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública; y c) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros”.*

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>2</sup>, con personería jurídica de derecho

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

El artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, Decreto Legislativo de Migraciones regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo<sup>3</sup> migratorio; regula la emisión de documentos de viajes para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros.

Que, el artículo 53° del citado cuerpo normativo establece que la Superintendencia Nacional de Migraciones ejerce la potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador.

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracción al Decreto Legislativo N°1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444;

Que, aunado a ello, de conformidad con el inciso 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “(...) El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia (...)”;

Que, en concordancia con ello el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 establece que MIGRACIONES está

---

**Artículo 12.- Organismos Públicos**

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

- 1) La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil;
- 2) La Superintendencia Nacional de Migraciones; y,
- 3) La Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

**<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo**

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

facultada para dar inicio al procedimiento sancionador en sustento de la información y/o documentación que acopie de oficio con motivo del devenir de sus actuaciones cotidianas, como consecuencia de orden superior debidamente motivada o por petición sustentada de otras entidades.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...) <sup>4</sup>.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública <sup>5</sup>;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en el último caso el archivo del procedimiento:

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente del Reglamento de Organización de Funciones – ROF de MIGRACIONES; asimismo, su Texto Integrado fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES;

Que, la Resolución de Superintendencia N° 236-2020-MIGRACIONES, establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

<sup>5</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: “(...) b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria”.

Que, en el Informe Policial N°041-2022-XII MACREPOL-A/REGPOL-A/DIVOPUS-HZ/USEGEST AREA-EXTRA-PNP-HZ, se señala que la persona de nacionalidad [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] fue intervenida el día 08 de agosto de 2022 a las 10:00 horas aproximadamente, en un operativo realizado en el Jirón Esteban Castromonte Pedregal distrito de Huaraz provincia del Huaraz departamento de Ancash, y la Unidad de Seguridad del Estado concluye dicha ciudadana se encontraría infringiendo el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350 y literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350.

Que, Al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida Obligatoria del país  
57.1. Son situaciones posibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:  
b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.  
(...)”*

Que, Asimismo, el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, dispone lo siguiente:

*“Artículo 196.- Infracciones que conllevan la imposición de la sanción de salida obligatoria del país  
196.1. Son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, las siguientes:  
b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.  
(...)”*

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, tras la valoración del referido informe policial, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Chimbote con fecha 26 de agosto de

2023 notificó la **CARTA N°000041-2023-JZ7CHM-UFFM-MIGRACIONES** instaurando el procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] por la presunta infracción a la que se refiere el **literal b) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350**, y se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo.

Que, la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] no **cumplió** con presentar su descargo.

Que, de la revisión del Módulo del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-INM), se verificó que la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] solicitó Permiso Temporal de Permanencia – RS109, bajo el expediente **TU230061840** de fecha 27 de setiembre de 2023, y cuenta con permanencia vigente hasta el 27 de setiembre de 2024.

Que, en ese sentido, y conforme se señaló en los párrafos la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] tendría una situación migratoria regular, por tanto, la referida ciudadana no es pasible de sanción.

Que, en consecuencia, estando a lo antes expuesto se eleva a su despacho los actuados para que, de estimarlo pertinente, proceda a emitir la respectiva resolución que disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la persona de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de identidad N° [REDACTED] por encontrarse de forma regular dentro del territorio nacional, al contar con una permanencia vigente hasta el 27 de setiembre de 2024.

**Artículo 2.- ARCHIVASE** el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**OMAR EDU MEREGILDO HUAMAYALLI**  
JEFE ZONAL DE CHIMBOTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE